



Quito, D. M., 22 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 240-15-SEP-CC

CASO N.º 0679-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Alex Izquierdo Bucheli en calidad de procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quien compareció el 17 de abril de 2014, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual dictó la sentencia del 04 de abril de 2014, dentro de la acción de protección N.º 2014-0198. Por medio de la providencia dictada el 21 de abril de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 04 de mayo de 2014, siendo recibido por el Organismo el 06 de mayo de 2014.

El secretario general del Organismo, el 06 de mayo de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 31 de julio de 2014 a las 14h13, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 20 de agosto de 2014, el secretario general (e) remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 28 de abril de 2015, en la cual se ordenó notificar con el contenido de la demanda a las partes

procesales así como a los terceros con interés, y se convocó a audiencia pública para el 07 de mayo del año en curso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 04 de abril del 2014, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha:

5.2.- En el caso que nos ocupa la actuación del Juzgado de Coactiva de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se sustenta en la facultad que le otorga la misma Ley, esto es el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil que establece: “El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a las demás que contemple la ley”, en concordancia con al artículo 21 de la entonces Ley Especial de Petroecuador, vigente a la fecha de inicio del auto de pago y que sería la base para extender la coactiva al ISSFA, bajo los argumentos ahí expuestos. Este procedimiento, cuestionado por el coactivado, se enmarca en un tema de mera legalidad, para lo cual bien se pudo acudir a los órganos de jurisdicción ordinaria. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que no procede la acción de protección: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; consiguientemente, no es suficiente que el legitimado activo sostenga que la vulneración ocurre “al no existir otro mecanismo adecuado para tutelar la protección constitucional del patrimonio de la seguridad social militar...”, pues ese mecanismo se sostiene en la misma ley, que permite al coactivado plantear excepciones en los términos previstos en las normas procesales civiles, sin perjuicio de cualquier otro de los mecanismos de impugnación legal. Se requería entonces la demostración argumental de la necesidad de protección de derechos fundamentales vulnerados, lo que supone la intervención de los órganos jurisdiccionales así como la destrucción de la presunción de buena fe que ampara a los actos administrativos pública; SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declarando con lugar el recurso interpuesto, REVOCA la sentencia dictada por el Abg. Gustavo Xavier Corral Calderón, Jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, y consiguientemente se niega la acción de protección planteada por los representantes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines de ley. Notifíquese.





Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El doctor Alex Izquierdo Bucheli en calidad de procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Según manifiesta el accionante, la sentencia impugnada ha sido dictada dentro de la acción de protección seguida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, la cual en primera instancia fue aceptada por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2013. En virtud del recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia aceptando el recurso deducido y revocando la sentencia subida en grado.

El legitimado activo sostiene que la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por cuanto las consideraciones y fundamentaciones expuestas en la sentencia impugnada son efímeras y se enfocan únicamente en definir a la acción de protección; además, manifiesta que el fallo contiene una evidente contradicción interna entre la decisión adoptada y los fundamentos jurídicos que amparan la acción de protección propuesta en su momento por el accionante.

Asimismo, sostiene que otra de las contradicciones contenidas en la sentencia, tiene que ver con que los jueces provinciales se refieren al proceso coactivo seguido inicialmente contra el ISSFA, como acto impugnado dentro de la acción de protección; no obstante, el legitimado activo indica que tal apreciación es errónea. En este sentido, el accionante manifiesta que a través de la acción de protección que antecedió a esta causa, se pretendía la protección de los derechos constitucionales que fueron vulnerados por el auto ampliatorio dictado dentro del procedimiento de ejecución de coactiva N.º 005-2005, seguido por EP Petroecuador en el cual, se incluyó al ISSFA dentro del auto de pago emitido por obligaciones pendientes de la empresa Coecuagas en el año 2005, empresa en la que el ISSFA mantenía un paquete accionario. Según manifiesta el compareciente, el auto ampliatorio pretende hacer valer derechos ya caducados y se fundamenta en normas ajenas a la materia, vulnerando así la seguridad

jurídica. Además, ordena una serie de medidas cautelares claramente desproporcionadas que representan una afectación a las garantías del debido proceso y menoscaban el patrimonio de la seguridad social militar, el cual se encuentra protegido constitucionalmente en el artículo 372 de la Constitución de la República.

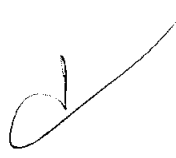
Así también, el accionante indica que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al emitir la sentencia impugnada, no han analizado íntegramente las actuaciones y diligencias que constan del expediente, en las que se ha demostrado incesantemente por parte del ISSFA, que la actuación de EP Petroecuador, al intervenir y disponer de los fondos de la seguridad social militar, afecta gravemente el patrimonio del ISSFA y obstaculiza el cumplimiento de los objetivos de esta institución, que consisten en otorgar seguridad social a sus afiliados.

En tal razón, el legitimado activo afirma que a través de la acción de protección seguida en su momento por el ISSFA, no se pretendía la impugnación del acto administrativo dictado por el juez de coactivas de EP Petroecuador, ni iniciar un juicio de excepciones a la coactiva como infundadamente, lo sugiere la Sala dentro de la sentencia del 04 de abril de 2014, sino la protección de los derechos constitucionales a los que se ha hecho referencia.

En función de los argumentos expuestos, el accionante finalmente señala que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 04 de abril de 2014, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; derecho a la seguridad jurídica y, derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I, 82 y 372 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita lo siguiente:



En base a lo expuesto a ustedes señores Jueces Constitucionales, de conformidad con lo previsto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección, con el objeto de que se proteja de manera eficaz e inmediata los derechos reconocidos por la Constitución de mi representada, siendo éstos el derecho al debido



proceso, derecho a la seguridad jurídica; y sobre todo el derecho a la seguridad social, mismos que han sido violados con la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 04 de abril de 2014 a las 11h15, dictada sobre la causa Acción Protección signada con el No. 2014-0198. Y, solicito en sentencia, se ordene la reparación integral, así como se declare la improcedencia de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 04 de abril de 2014 a las 11h15, dentro del proceso No. 2014-0198.

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido debidamente notificados con el contenido del auto de avoco conocimiento de la causa dictado el 28 de abril de 2015, por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han presentado su informe de descargo dentro del término concedido.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Procuraduría General del Estado

El abogado Marco Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció ante este Organismo mediante escrito presentado el 08 de mayo de 2015, señalando casillero constitucional para futuras notificaciones.

Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

El doctor Omar Quijano Peñafiel, subgerente de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, comparece en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de EP Petroecuador, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2015, dentro del cual ratifica la intervención de la doctora Alexandra Moreano Zambrano en la audiencia pública celebrada el 07 de mayo de 2015, y señala casillero constitucional y correo electrónico para las respectivas notificaciones.

Audiencia

En función de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de mayo de 2015 a las 15h00, se celebró, en la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia del 28 de

abril de 2015, a la cual comparecieron el abogado Jorge Rosero Gallegos en representación del doctor Alex Izquierdo Bucheli, procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y la doctora Alexandra Moreano en representación del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador.

A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el representante de la Procuraduría General del Estado, no comparecieron a dicha diligencia.

El representante del legitimado activo, abogado Jorge Rosero Gallegos, dentro de su intervención, en lo principal manifestó lo siguiente:

Sostiene que el fundamento de la acción extraordinaria de protección radica en el auto ampliatorio dictado el 15 de octubre de 2013, dentro del proceso coactivo N.º 05-2005, seguido por la empresa pública, EP Petroecuador; dentro del cual, el juez de coactivas ordenó la retención de los fondos de las cuentas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en todas las instituciones bancarias y cooperativas, asimismo la retención de los depósitos a plazo fijo, pólizas de acumulación e inversiones que mantenga el ISSFA en el sector financiero. Indica que se dispuso, además, la prohibición de enajenar de los vehículos y bienes inmuebles del ISSFA en las ciudades de Quito y Guayaquil.

El compareciente manifiesta que el auto ampliatorio emitido por EP Petroecuador, se fundamenta en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, para solicitar las medidas cautelares antes referidas; sin embargo, sostiene que no se explica la pertinencia de la aplicación de la norma jurídica utilizada a los antecedentes de hecho por lo cual, afirma que el auto ampliatorio carece de motivación.

Indica además, que con la emisión de este auto ampliatorio se ocasiona un grave perjuicio a la seguridad social militar, ya que según lo prevé el artículo 372 de la Constitución, los fondos de la seguridad social militar son distintos a los del fisco, ya que todos los aportes y dinero que mantiene la seguridad social están conformados por los aportes de los afiliados a las Fuerzas Armadas. Sostiene que los fondos de inversión que mantiene el ISSFA en las diferentes instituciones financieras, así como sus bienes muebles e inmuebles, permiten cubrir y generar los seguros de cesantía, maternidad mortuoria, retiro, monte pío, accidentes de trabajos para los miembros de las Fuerzas Armadas así como también, permiten generar los fondos de reserva. Por lo tanto, señala que el artículo 372 de la Constitución es claro al expresar que ninguna institución del Estado podrá



intervenir en los fondos del ISSFA, disponer y menos aún menoscabar su patrimonio. Señala que a través del auto ampliatorio, emitido por el juez de coactivas de EP Petroecuador, se está menoscabando el patrimonio de la seguridad social militar y atentando este derecho.

Asimismo, el compareciente expresa que el proceso coactivo fue iniciado en contra de la empresa Coecuagas, dentro de la cual el ISSFA en su momento mantenía un porcentaje de acciones; sin embargo, manifiesta que la empresa Coecuagas fue liquidada y por lo tanto cancelada e inscrita en el Registro Mercantil de Quito en el año 2006. Indica, que EP Petroecuador tenía 5 años para poder efectuar el cobro de la deuda, mas no se encontraba facultado para emitir un auto ampliatorio cuando la deuda prácticamente se encontraba prescrita. Señala que de esta manera se han inobservado disposiciones constitucionales, como los artículos 425 y 426 de la Constitución de la República y además, indica que el auto ampliatorio vulnera los derechos constitucionales al patrimonio de la seguridad social y al debido proceso, por cuanto carece de motivación.

Finalmente, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida el 04 de abril de 2014, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

A continuación, intervino la doctora Alexandra Moreano en representación del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, quien comparece en calidad de tercer interesado en la presente causa. La compareciente en lo principal expresó lo siguiente:

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales es muy concreto al establecer las facultades de las Instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, disposición que permite a las instituciones públicas aplicar el principio de recuperación de haberes, no solo desde el punto de vista de derechos laborales, sino que establece una determinación expresa a los actos de dichas instituciones.

Además, señaló que el proceso coactivo consiste en un juicio de ejecución y que por lo tanto los jueces de coactivas al emitir providencias o autos de pago dentro de este tipo de procesos, no se encuentran obligados a exponer o fundamentar sus decisiones. Sostiene que EP Petroecuador ha aplicado las medidas cautelares que están determinadas en el Código de Procedimiento Civil y que en el auto de pago, se ordena la retención de los fondos que el ISSFA mantuviera en las instituciones del sistema financiero, hasta un monto de 500.630.00 USD, valor

que corresponde a la deuda contenida en el título crédito que generó el juicio coactivo.

Luego de las intervenciones de cada uno de los comparecientes, la jueza sustanciadora de la causa concedió a las partes el término correspondiente para legitimar sus intervenciones en caso de ser necesario, y suspendió la diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto



para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

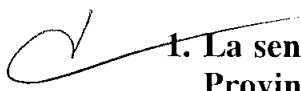
La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

 **1. La sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte

se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de este Organismo, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución de la República¹.

Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional ha sostenido previamente:

Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales².

En este mismo sentido, dentro de la sentencia N.º 002-09-SAN-CC, la Corte señaló: “Al respecto cabe señalar que en aplicación de la regla de interpretación constitucional *iura novit curia* (el juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho”.

De esta manera, en función del principio *iura novit curia*, este Organismo no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas alegadas por el accionante; es por ello que, al advertirse de los argumentos expresados por el legitimado activo una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva producto de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Corte examinará dentro del presente problema jurídico, lo manifestado por el accionante en relación a lo previsto en el artículo 75 de la

¹ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...)

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-13-SEP-CC, caso No. 125-13-EP.



Constitución de la República que consagra a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la disposición constitucional citada, se colige que el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es por esto que su contenido no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres etapas en las que se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que **su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia**, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia³. (El resaltado le pertenece a esta Corte).

Así, es evidente la relación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el accionar judicial, en cuanto, son los operadores de justicia los llamados a garantizar el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes durante todas las instancias procesales; obligación que en igual sentido corresponde a la jurisdicción constitucional, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia N.º 090-14-SEP-CC:

Los jueces constitucionales que actúan bajo los principios y reglas de la jurisdicción constitucional, tienen una ineludible responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos⁴.

Por otro lado, de los argumentados planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo alega que la

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto ha sido emitida sin analizar los fundamentos de la acción de protección propuesta por el accionante y por no guardar estricta relación con las normas que regulan esta garantía. Por lo que, en vista de la vinculación existente entre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva⁵, en cuanto ambos derechos dependen en gran medida del accionar judicial o del responsable de la aplicación normativa, esta Corte estima pertinente examinar simultáneamente dentro del presente problema jurídico la eventual transgresión a los derechos indicados.

La Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, el cual expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A través de este derecho se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. En este sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual, se garantiza la supremacía de la Constitución mediante la correcta aplicación normativa en los casos concretos. Así, a través de la vigencia de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto de la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. Este Organismo al referirse al derecho a la seguridad jurídica ha señalado previamente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁶.

Definidos de esta manera los derechos bajo análisis, corresponde a esta Corte analizar si la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha garantizó a la parte accionante el derecho de acceder a la justicia constitucional a fin de

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP: “están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial.”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



obtener de esta la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, en base a una correcta aplicación de la normativa constitucional atinente al caso en concreto. Para ello, es preciso considerar que la sentencia impugnada en el caso *sub judice* ha sido dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales como es la acción de protección, garantía que tiene como objetivo principal la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 88 de la Norma Suprema:

Art. 88.- La acción de protección **tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución** y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (El resaltado pertenece a esta Corte).

La normativa constitucional es clara al establecer que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales⁷.

Ahora bien, en el caso *sub judice* se observa que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de las consideraciones y fundamentación de la sentencia impugnada, citan, adecuadamente, la normativa constitucional que consagra y define la acción de protección y paralelamente, hacen referencia a normas infraconstitucionales en función de las cuales la Sala afirma que el procedimiento coactivo cuestionado por el legitimado activo dentro de la acción de protección, se trata de un asunto de mera legalidad que correspondía ser analizado en la jurisdicción ordinaria, para lo cual citan además el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto se debe mencionar que lo previsto por el artículo 42 numeral 4 *ibídem*, esto es, que la acción de protección no procede “cuando el acto

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-EP, caso N.º 1000-12-EP.

administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, no significa que esta garantía jurisdiccional tenga carácter residual y que por lo tanto, sea necesario el agotamiento de recursos en la vía administrativa o en la vía ordinaria, como requisito previo para la procedencia de la acción de protección, como erróneamente lo interpretan los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al señalar que por tratarse de un terma de mera legalidad el accionante debía acudir a la justicia ordinaria, sin fundamentos jurídicos que sustenten lo afirmado.

De acuerdo a la propia naturaleza de la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por lo tanto, la norma referida bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos⁸, así lo ha destacado esta Corte en reiterados pronunciamientos. En este mismo sentido, el jurista Agustín Grijalva al referirse a la acción de protección, señala lo siguiente:

Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección proveerá un “amparo directo” debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades⁹.

Bajo este orden de ideas, se advierte que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha afirman que el accionante debía agotar la vía ordinaria para proponer la acción de protección, en cuanto consideran que el asunto materia de la controversia consistía en una cuestión de legalidad. No obstante, no se evidencia en la sentencia impugnada que los jueces provinciales hayan analizado conforme corresponde, que de los hechos puestos a su conocimiento se derive la existencia de derechos constitucionales vulnerados y por otro lado, que la afirmación de que se trata de un asunto de legalidad haya sido justificada en base a un examen sustentado jurídicamente. En tal razón, la interpretación realizada por la Sala no es conforme con la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección, que como se ha mencionado, pretende

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.

⁹ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, p. 257.



ante todo la protección de derechos de carácter constitucional y que no se encuentra subordinada al agotamiento de recursos administrativos ni judiciales para su procedencia.

Esta Corte, en ejercicio de las facultades reconocidas por la Norma Suprema y como máximo órgano de interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, realizó la interpretación conforme y condicionada de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así, este Organismo entre otras cosas resaltó la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados¹⁰ como fundamento para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección; aspecto que sin duda guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de garantías constitucionales, conforme lo destacó este Organismo en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC en la que se señaló, lo siguiente:

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción**, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que **en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela (sic) judicial efectiva**, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos¹¹. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En tal razón, los jueces constitucionales se encuentran obligados a realizar un análisis racionalmente fundamentado en derecho a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección, análisis que debe enfocarse principalmente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por la parte accionante, pues, lo contrario, significaría abandonar el rol

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP

La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia (...).

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP

garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría tanto la vigencia de la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, pues, quienes consideren que se han transgredido sus derechos constitucionales no estarían recibiendo la protección y respuesta oportuna por parte del Estado, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que un accionar judicial en tal sentido no se muestra acorde a las normas previas, clara y públicas que regulan la acción de protección y que establecen como presupuesto principal para su procedencia, la trasgresión de derechos reconocidos por la Norma Suprema.

Lo expuesto no implica que la acción de protección sea procedente en todos los casos, lo que se pretende resaltar es que para declarar la improcedencia de esta garantía, debe preceder una adecuada exposición argumentativa por parte de los operadores de justicia acerca de la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y no la simple invocación de la existencia de otra vías adecuadas para la protección de los derechos alegados, afirmación que en toda caso deberá ser sustentada jurídicamente por parte de los jueces. Es decir, es a los operadores de justicia a quienes corresponde demostrar la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales o administrativos para la protección de los derechos invocados; más no al accionante, como infundadamente lo afirma la Sala en la decisión judicial impugnada. Así lo ha sostenido la Corte en casos análogos:

Por lo tanto, **la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador**, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento (...). Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión¹². (El resaltado pertenece a esta Corte).

En el caso sub iudice, se observa que la sentencia impugnada carece de un análisis jurídicamente sustentado sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, por el contrario, la fundamentación de los jueces provinciales se limita a la naturaleza del proceso del cual provienen las supuestas vulneraciones a derechos, para así señalar que se trata de un asunto de legalidad y que por lo tanto, corresponde la vía ordinaria. Sin embargo, no se verifica que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sustenten dicha conclusión a través de un análisis argumentativo suficiente, en el que se demuestre que no existen derechos constitucionales conculcados, que el asunto sometido a su conocimiento radica

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-13-SJP-CC, caso No. 0470-12-EP.



en cuestiones de legalidad y se justifique además, la existencia de otros mecanismo apropiados para la protección de los derechos presuntamente transgredidos. Por lo tanto, de acuerdo al criterio sostenido previamente por esta Corte en la sentencia N.º 090-14-SEP-CC¹³, lo examinado se traduce en una clara vulneración a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y a obtener de esta un pronunciamiento fundado en derecho, lo que conlleva a su vez una afectación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, la actuación de los jueces provinciales, dentro del caso en concreto, no ha permitido la materialización de las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección.

Por lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2. La sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo afirma que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha carece de motivación, toda vez que, las consideraciones expuestas por los jueces son efímeras; además, indica que existe una evidente contradicción entre la decisión adoptada por la Sala y los fundamentos jurídicos que sustentaban la acción de protección propuesta por el legitimado activo en su momento.

La motivación en el ordenamiento jurídico constitucional, se encuentra consagrada como una garantía del derecho al debido proceso y específicamente, como principio sustancial del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que expresa:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

¹³ “(...) en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, un juez constitucional, bajo cuya jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación solo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. De lo contrario, si el juzgador constitucional se limita a indicar que existen otras vías legales u otros mecanismos de protección para tutelar los derechos presuntamente infringidos sin el respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado, la Corte Constitucional considerará que el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional, será vulnerado en el elemento de acceso a la justicia. (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así también, la garantía de la motivación es contemplada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al referirse a los principios procesales aplicables a la jurisdicción constitucional, en su artículo 4 numeral 9, señala lo siguiente:

Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Partiendo de dichas disposiciones, debe entenderse a la motivación como el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una resolución o la sociedad en general, tener la certeza de que la decisión del órgano jurisdiccional, responde a una justificación debidamente razonada. Así, la motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general, toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

En tal razón, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella¹⁴.

Este Organismo, a partir de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ha determinado tres requisitos elementales que

¹⁴ Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura."; UNAM, México, Pág. 524.



debe reunir una sentencia para que se encuentre debidamente motivada, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para una mejor comprensión, hacemos referencia a lo señalado por la Corte dentro de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. **Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje**, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹⁵. (Resaltado le pertenece a la Corte).

En función de las consideraciones anotadas, se analizará la alegada vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; para lo cual, se procederá a examinar si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros desarrollados por la sentencia antes referida. Es preciso mencionar al respecto, que basta la ausencia de uno de estos tres elementos para establecer que una resolución no se encuentra motivada acorde a lo previsto por la Norma Suprema.

En lo que respecta a la **razonabilidad**, dicho parámetro debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución con los principios y normas constitucionales; a estas, se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental¹⁶. Es así, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional consagrada en el artículo 424 de la Constitución de la República.

Ahora bien, a partir del análisis efectuado en el primer problema jurídico, se advierte por parte de este Organismo que la vulneración identificada respecto del derecho a la tutela judicial efectiva influye de forma directa sobre la motivación de la sentencia impugnada, en lo que concierne al parámetro de la razonabilidad.

¹⁵ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1111-14-EP.

Como es evidente, la trasgresión de un derecho constitucional, refleja un análisis contrario a las disposiciones consagradas en la Carta Magna; en este caso, se observa que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se ajusta a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes.

Asimismo, de lo señalado por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto a que el accionante debía acudir a la jurisdicción ordinaria, considerando que esta es la vía adecuada y eficaz para la protección de los derechos alegados; esta Corte advierte que el análisis desarrollado por parte de los jueces provinciales no se ajusta a lo previsto por la Constitución de la República en donde claramente, se establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución de la República, sin que para ello se prevea condicionamiento alguno a otros mecanismo legales. Bajo este orden de ideas, para que una sentencia dictada dentro un proceso de acción de protección se encuentre debidamente motivada, es fundamental que los jueces a la hora de resolver, analicen los derechos constitucionales que se señalan como vulnerados por la parte accionante en cuanto, la protección y tutela de estos constituye la razón de ser de la referida garantía jurisdiccional.

De esta manera, dentro del caso en concreto se observa que uno de los fundamentos principales de la acción de protección que antecedió a esta causa radica en la supuesta transgresión a lo previsto por el artículo 372 de la Constitución de la República¹⁷, norma que garantiza la imposibilidad de intervenir o disponer de los fondos y reservas de la seguridad social, así como la prohibición de menoscabar su patrimonio. En el caso *sub examine*, esta Corte constata que a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y una adecuada motivación de la decisión judicial, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al emitir la sentencia impugnada, debían descartar de forma fundamentada la vulneración de este principio constitucional relacionado con el manejo de los fondos provenientes a la seguridad social. Sin embargo, al respecto, se advierte que los jueces provinciales no han motivado su decisión considerando los principios y normas constitucionales que en el caso en concreto han sido debidamente invocados por la parte accionante, lo que, a su vez, denota que dentro del análisis realizado por la Sala no se han contemplado los preceptos constitucionales que consagran a la acción de protección como una

¹⁷ Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio



garantía jurisdiccional capaz de detener y reparar la vulneración de derechos constitucionales, tal como se lo analizó dentro del primer problema jurídico.

En suma, las situaciones analizadas configuran la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional vigente, particularmente respecto de las normas que consagran a la acción de protección como un mecanismo de protección directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por lo que, la Corte Constitucional advierte que la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de **razonabilidad**.

En lo que concierne al requisito de la **lógica**, elemento que hace referencia a la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir dentro del caso en concreto entre las premisas fácticas, las premisas normativas y la decisión final adoptada por los juzgadores; es indispensable para su análisis identificar en primer lugar cada una de las premisas que se dependen del caso *sub examine*.

De esta manera, se constata que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, se han dado por la supuesta vulneración de la protección constitucional al patrimonio de la seguridad social y del derecho al debido proceso, conforme alega el accionante dentro la acción de protección, ocasionadas por el auto ampliatorio dictado por el juez de coactivas de EP Petroecuador, en el que se ordenaron una serie de medidas cautelares que a criterio del legitimado activo representan un afectación al patrimonio de la seguridad social militar administrada a través del ISSFA.

En lo que tiene que ver con la premisa normativa, se observa que la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se sustenta en disposiciones constitucionales que hacen referencia a la acción de protección; normativa infraconstitucional referida a los procesos coactivos seguidos por instituciones del Estado como el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 21 de la Ley Especial de EP Petroecuador, vigente a la fecha en que se dictó el auto de pago y se fundamenta además, en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A partir de aquello, es preciso analizar la conclusión a la que arriban los jueces de la Sala, quienes, a partir de las disposiciones antes indicadas, señalan que: “Este procedimiento, cuestionado por el coactivado, se enmarca en un tema de mera legalidad, para lo cual bien se pudo acudir a los órganos de jurisdicción ordinaria”; así también, en función de lo previsto por el artículo 42 numeral 4 de

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los jueces sostienen que no es suficiente que el accionante afirme que no existe otro mecanismo adecuado para tutelar la protección constitucional del patrimonio a la seguridad social militar en cuanto sostienen que ese mecanismo se encuentra previsto en la Ley y es el que “permite al coactivado plantear excepciones en los términos previstos en las normas procesales civiles”. En base a ello, la Sala finalmente establece que se requería que el accionante demuestre de forma argumentada la necesidad de protección de los derechos fundamentales vulnerados; por lo cual, decide declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y por consiguiente, negar la acción de protección propuesta por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, se evidencia que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se limita a establecer que el procedimiento cuestionado dentro de la acción de protección se trata de un tema de legalidad que debía ser sustanciado en la jurisdicción ordinaria y que el accionante no ha demostrado la necesidad de protección de los derechos afectados sin que para esto, se hayan considerado los argumentos de la parte accionante que giran en torno a las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, sobre los cuales, los jueces provinciales no se refieren en lo absoluto, en la fundamentación de la sentencia impugnada.

Por lo tanto, luego de examinar las premias fácticas, premisas normativas y la conclusión del caso *sub judice*, resulta notorio la ausencia de interrelación entre estos elementos, toda vez que no se constata que los jueces al dictar la sentencia impugnada contemplen los argumentos del accionante y analicen la normativa constitucional referente a los derechos alegados como correspondía hacerlo, en orden a establecer una línea coherente de causalidad entre los presupuesto de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial que por consiguiente, permita a su vez, arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso. Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, por lo que, esta Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la **lógica**.

En lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte considera que en el caso bajo análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado



que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Por lo razones expuestas, al no constatarse de que la argumentación de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentre fundamentada de acuerdo a los parámetros de razonabilidad y lógica, esta Corte determina que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

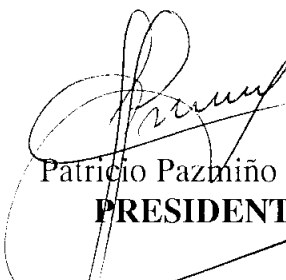
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

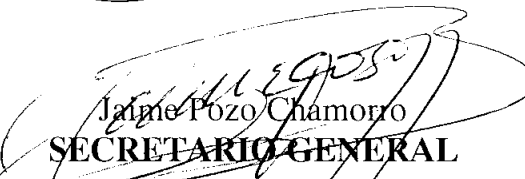
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y de la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 04 de abril de 2014, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2014-0198, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.
 - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Pichincha con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y

resuelva el caso, bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

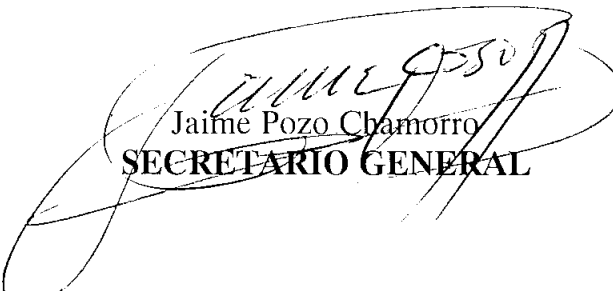


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de julio del 2015. Lo certifico.



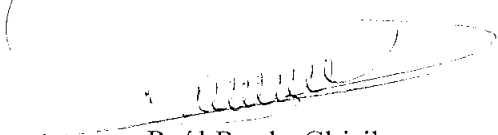
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0679-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

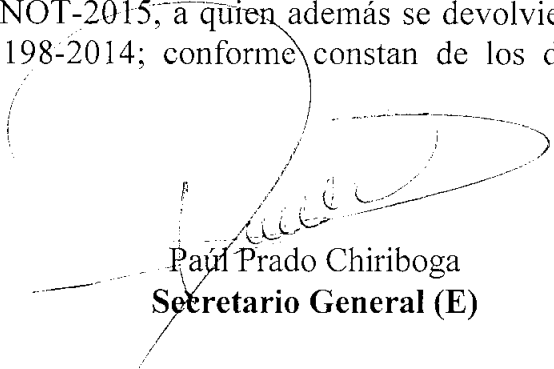
PPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0679-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 240-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, a los señores Alex Izquierdo Bucheli, procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA en la casilla constitucional 046, así como también en la casilla judicial 1844 y a través del correo electrónico: jrosero@issfa.mil.ec; al Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en la casilla constitucional 094 y a través del correo electrónico: juzgadodecoactiva@eppetroecuador.ec; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio Nro. 3510-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 5336-2013 y 0198-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ


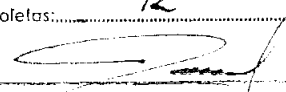
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 418

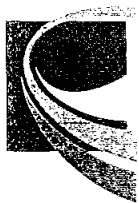
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO AMADO MORILLO CORDOVA	173	ÁNGEL CORDOVA GONZÁLES, FRANCISCO SALVADOR PELÁEZ Y ELCIDA CÓRDOVA GONZÁLEZ	482	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	041		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	008	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	046	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	094	0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15- SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018			
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15- SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		FABRICIO VÁZQUEZ VALENCIA, ABOGADO REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	
Corte CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 AGO 2015
Hora:	15:40
Total Boletas:	12
	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 450

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	1040	1344-11-EP	SENTENCIA Nro. 226-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	1473	SEGUNDO EDUARDO GRANJA FLORES	1278	1343-11-EP	SENTENCIA Nro. 235-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
ALEX IZQUIERDO BUCHELI, PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844	/		0679-14-EP	SENTENCIA Nro. 240-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015
		JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	5460	2045-13-EP	SENTENCIA Nro. 229-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

18/08/2015
OSBU

15:50
gmv

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 16:07
Para: 'jrosero@issfa.mil.ec'; 'juzgadodecoactiva@epetroecuador.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 240-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0679-14-EP
Datos adjuntos: 0679-14-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Agosto del 2015
Oficio Nro. 3510-CCE-SG-NOT-2015

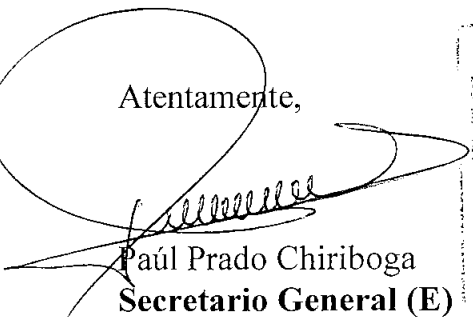
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 240-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0679-14-EP, presentado por Alex Izquierdo Bucheli, procurador judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0198-2014, constante en 042 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 5336-2013, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, constante en 140 fojas útiles con 02 cuerpos, que nos fuera enviado por su dependencia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)



Adjunto: lo indicado
PPCH/LFJ



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

No. Juicio: 17124-2014-0198(1)

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de agosto del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita PROVEER ESCRITO, en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. REMITE PROCESO EN DOS CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA EN 140 FOJAS, UN CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 42 FOJAS, ADMISIBILIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CATORCE FOJAS

AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

INGRESO DE ESCRITOS